



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

5 de diciembre de 2022.

TUTELA: 2022-01442
ACCIONANTE: **MARÍA ANGELICA GONZÁLEZ FLOREZ** quien actúa como agente oficiosa de su hijo **ESTEBAN JIMÉNEZ GONZÁLEZ**
ACCIONADO: **SANITAS EPS**
Acción de Tutela.

I. ASUNTO

Resuelve el Juzgado la acción de tutela impetrada por la señora **MARÍA ANGELICA GONZÁLEZ FLOREZ** quien actúa como agente oficiosa de su hijo **ESTEBAN JIMÉNEZ GONZÁLEZ** contra **SANITAS EPS**, por la presunta vulneración del derecho fundamental a la salud de su agenciado.

II. ANTECEDENTES

1. Aspectos Fácticos.

Manifiesta la gestora del amparo que, su hijo ESTEBAN JIMENEZ GONZALEZ, es una persona de 9 años de edad, *“que por su estado de salud depende inexorablemente del medicamento denominado SALMETEROL/FLUTICASONA 25mgr/125mcgr SALMETEROL XINAFOATO MICRONIZADO/PROPIONATO DE FLUTICASONA inhalador bucal ihnalado # 4, el cual debe tomar diariamente.”*

Sostiene que, las órdenes de medicamento han sido emitidas desde el 1 de julio de 2022 y 7 de octubre de 2022, las cuales han sido debidamente radicadas ante la EPS SANITAS, para su correspondiente autorización y remisión para la entrega en la farmacia correspondiente.

Alega que, las órdenes del medicamento fueron emitidas para entrega en FARMACIA CRUZ VERDE OFICINA CALLE 13, ubicada en la calle 13 No. 62-98 de la ciudad de Bogotá, donde se negaron a entregar el medicamento argumentando que, *PRESENTA NOVEDAD DE DESABASTECIMIENTO SEGÚN LO NOTIFICADO POR EL LABORATORIO.*

Afirma que, *“En la misma farmacia antes señalada, he solicitado como particular la venta del mismo medicamento, y me lo ofrecen vender sin ninguna novedad, es decir, si lo tienen en el stock”.*

2. Pretensiones.

Solicita la accionante se proteja el derecho fundamental a la salud de su menor hijo, y en consecuencia, se ordene a **SANITAS EPS**, “efectuar los trámites administrativos internos tendientes a garantizar la entrega efectiva del medicamento SALMETEROL/FLUTICASONA medicamento 25mcgr/ 125mcgr denominado SALMETEROL XINAFOATO MICRONIZADO / PROPIONATO DE FLUTICASONA inhalador bucal ihnalado # 4, el cual debe tomar diariamente.”

3. Actuación Procesal.

Mediante providencia de fecha 23 de noviembre de 2022, se admitió la solicitud de tutela y se ordenó la notificación a **SANITAS EPS**, para que ejerciera su derecho de defensa.

En igual dirección, se dispuso vincular a **FARMACIA CRUZ VERDE**, con el fin que informara sobre los hechos expuestos por la accionante en la solicitud (artículo 30 del Decreto 2591 de 1991).

SANITAS EPS frente al requerimiento señaló que, le ha brindado al paciente todas las prestaciones médico - asistenciales que ha requerido debido a su estado de salud, a través de un equipo multidisciplinario, y acorde con las respectivas órdenes médicas emitidas por sus médicos tratantes.

Agrega que, en relación con la solicitud de autorización de atenciones médicas y suministro de medicamento solicitado, el área médica informó lo siguiente: *Paciente con diagnostico J310: RINITIS CRÓNICA, J459: ASMA, NO ESPECIFICADA.*

Informa que, el menor **ESTEBAN JIMÉNEZ GONZÁLEZ** cuenta con autorización para el medicamento denominado SALMETEROL/FLUTICASONA medicamento 25mcgr/ 125mcgr denominado SALMETEROL XINAFOATO MICRONIZADO / PROPIONATO DE FLUTICASONA inhalador bucal ihnalado # 4 CUATRO, que por tratarse de un insumo PBS, según Resolución 2292 de 2021, realizó la dispensación según la orden médica.

Asegura que, procedió a enviar correo a **DROGUERÍA CRUZ VERDE**, para que informara con respecto a la dispensación del mismo para el usuario, encontrándose a la espera de respuesta.

Respecto a la dispensación del medicamento, comunica que, se realiza conforme a la orden medica de forma periódica mensual en apoyo de DROGUERÍA CRUZ VERDE S.A., quien se encarga de la dispensación de medicamentos e insumos que se encuentren debidamente autorizados según ordenamiento médico.

Sostiene que la oportunidad en la asignación de las citas para atención médica, procedimientos, exámenes paraclínicos, etc., “NO depende de esta Entidad, ya que son cada una de las IPS quienes manejan y

disponen de sus agendas (que no solo están dispuestas para los afiliados de EPS Sanitas S.A.S., sino también para otros afiliados del Sistema General de Seguridad Social en Salud) acorde con las condiciones de oferta y demanda de cada institución, siendo esta una gestión de terceros no imputable a esta EPS, toda vez que la misma sale del ámbito de control de esta Compañía. “

Aclara que, suministra los servicios de salud que requieren los pacientes por medio de IPS (Instituciones prestadoras de servicios de salud), que hacen parte de su red de prestadores, las cuales cuentan con autonomía e independencia, y son estas quienes manejan y disponen de la agenda, y por ende, la programación de las consultas e intervenciones quirúrgicas, no teniendo esa EPS ninguna injerencia, más allá de la labor de auditoría que ejerce.

Concluye que, ha realizado las gestiones necesarias para brindar todos y cada uno de los servicios médicos requeridos para el menor **ESTEBAN JIMÉNEZ GONZÁLEZ**, de acuerdo con las coberturas del Plan de Beneficios en Salud actual resolución 2292 de 2021, ordenados y autorizados por su médico tratante.

Solicita que, se declare que no ha existido vulneración alguna a los derechos fundamentales del menor **ESTEBAN JIMÉNEZ GONZÁLEZ**, y en consecuencia, se denieguen las pretensiones de la presente acción constitucional.

En atención a la respuesta de **SANITAS EPS**, por auto de 28 de noviembre de 2022, **se dispuso requerir nuevamente a DROGUERÍAS CRUZ VERDE**, para que se pronunciara frente a los hechos materia de la tutela, llamado ante el que guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo dirigido a proteger en forma inmediata los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos señalados en la ley, y sólo procede cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En reciente pronunciamiento (sentencia T 092 de 2018), la Corte Constitucional reiteró los principios que en el ámbito de la prestación de servicios de salud, deben siempre tenerse en cuenta. Al respecto señaló:

“Por otra parte, en lo que atañe a los principios que se vinculan con la faceta de la salud como servicio público, es preciso recurrir a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 1751 de 2016, en donde se mencionan los siguientes: universalidad, equidad, continuidad, oportunidad, progresividad, integridad, sostenibilidad, libre

elección, solidaridad, eficiencia, interculturalidad y protección de grupos poblacionales específicos. Para efectos de esta sentencia, la Sala ahondará en los *principios de continuidad, oportunidad e integralidad*, los cuales resultan relevantes para resolver el asunto objeto de revisión.

El principio de *continuidad* en el servicio implica que la atención en salud no podrá ser suspendida al paciente, cuando se invocan exclusivamente razones de carácter administrativo. Precisamente, la Corte ha sostenido que “una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente.”. La importancia de este principio radica, primordialmente, en que permite amparar el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos, lo que se ajusta al criterio de integralidad en la prestación.

Por su parte, el principio de *oportunidad* se refiere a “que el usuario debe gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para recuperar su salud, sin sufrir mayores dolores y deterioros. Esta característica incluye el derecho al diagnóstico del paciente, el cual es necesario para establecer un dictamen exacto de la enfermedad que padece el usuario, de manera que se brinde el tratamiento adecuado.”. Este principio implica que el paciente debe recibir los medicamentos o cualquier otro servicio médico que requiera a tiempo y en las condiciones que defina el médico tratante, a fin de garantizar la efectividad de los procedimientos médicos.

Finalmente, la Ley Estatutaria de Salud, en el artículo 8, se ocupa de manera individual del principio de *integralidad*, cuya garantía también se orienta a asegurar la efectiva prestación del servicio e implica que el sistema debe brindar condiciones de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, paliación y todo aquello necesario para que el individuo goce del nivel más alto de salud o al menos, padezca el menor sufrimiento posible. En virtud de este principio, se entiende que toda persona tiene el derecho a que se garantice su integridad física y mental en todas las facetas, esto es, antes, durante y después de presentar la enfermedad o patología que lo afecta, de manera integral y sin fragmentaciones. Sobre este principio la jurisprudencia ha sostenido que:

“[Se] distinguen dos perspectivas desde las cuales la Corte (...) ha desarrollado (...) la garantía del derecho a la salud. Una, relativa a la **integralidad** del concepto mismo de salud, que llama la atención sobre las distintas dimensiones que proyectan las necesidades de las personas en [dicha] materia (...), valga decir, requerimientos de orden preventivo, educativo, informativo, fisiológico, psicológico, emocional [y] social, para nombrar sólo algunos aspectos. La otra perspectiva, se encamina a destacar la necesidad de proteger el derecho constitucional a la salud de manera tal que todas las prestaciones requeridas por una persona en determinada condición de salud, sean garantizadas de modo efectivo. Esto es, el compendio de prestaciones orientadas a asegurar que la **protección sea integral** en relación con todo aquello que sea necesario para conjurar la situación de enfermedad particular de un(a) paciente”. (Énfasis por fuera del texto original).

Con todo, es necesario advertir que el concepto de integralidad “no implica que la atención médica opere de manera absoluta e ilimitada, sino que la misma se encuentra condicionada a lo que establezca el diagnóstico médico”, razón por la cual, como se verá más adelante, el juez constitucional tiene que valorar -en cada caso concreto- la existencia de dicho diagnóstico, para ordenar, cuando sea del caso, un tratamiento integral.”

El cuanto derecho fundamental de los niños a la salud y su protección reforzada ha señalado la Corte Constitucional en sentencia No. T-148 de 2016 señaló:

“El artículo 44 de la Constitución consagró que los derechos de los niños, esto es, la vida, la integridad física, la salud la seguridad social y la educación, entre muchos otros, son fundamentales. En ese sentido, es obligatorio para el Estado, la sociedad y la familia ejercer la protección de los niños, niñas y adolescentes, con miras a garantizar su desarrollo integral y armónico, así como la plena materialización de sus derechos.

El carácter fundamental que revisten los mencionados derechos, se deriva, además, del mandato expreso de la Carta, de los distintos instrumentos de derecho internacional reconocidos por Colombia y ratificados por el Congreso de la República, en virtud de los cuales los niños merecen un mayor amparo por parte del Estado, al ser considerados sujetos de especial protección constitucional. Bajo ese entendido, la Constitución consagra, a su vez, que los derechos de los niños prevalecen sobre los demás y, en esa medida, cuentan con una protección inmediata por parte del juez constitucional, lo que, encuentra asidero también en el literal f) del artículo 6 de la Ley 1751 de 2015.

Por otro lado, el artículo 47 superior dispone que quienes padecen una disminución física, sensorial o psíquica deben ser beneficiarios de la atención especializada que requieran, en desarrollo de las políticas de previsión, rehabilitación e integración social que deben ser adelantadas por el Estado.

Así, de la unión de las normas constitucionales citadas en armonía con el artículo 13 de la Carta, se logra determinar que la protección especial que merecen los niños debe ser reforzada cuando se trata de menores de edad que presentan algún tipo de discapacidad física o mental, en razón de que se ven expuestos a una mayor condición de vulnerabilidad, motivo por el cual deben recibir un amparo prioritario, pronto y eficaz. Al respecto, esta Corporación ha señalado que:

La protección constitucional a los menores se ve reforzada de manera especial cuando éstos sufren de alguna clase de discapacidad, puesto que en tal evento quedan amparados también por el mandato constitucional de proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta (C.P. Art. 13).

Bajo esta perspectiva, el Estado está en la obligación de prestar los servicios de salud, libre de discriminación y de obstáculos de cualquier índole, a los niños que sufren algún tipo de discapacidad

física o mental y de garantizar que se les brindará un tratamiento integral, adecuado y especializado conforme a la enfermedad padecida, resaltando que la protección financiera del sistema pasa a un segundo plano, pues lo que debe primar son las garantías fundamentales de los niños, niñas y adolescentes.”

IV. DEL CASO CONCRETO

Solicita la accionante se proteja el derecho fundamental a la salud de su menor hijo, y en consecuencia, se ordene a **SANITAS EPS**, *“efectuar los trámites administrativos internos tendientes a garantizar la entrega efectiva del medicamento SALMETEROL/FLUTICASONA medicamento 25mcgr/125mcgr denominado SALMETEROL XINAFOATO MICRONIZADO / PROPIONATO DE FLUTICASONA inhalador bucal inhalado # 4, el cual debe tomar diariamente.”*

Frente a las pretensiones de la accionante, de las documentales aportadas al plenario puede establecerse que el menor **ESTEBAN JIMÉNEZ GONZÁLEZ cuenta con diagnóstico de ASMA MODERADA PERSISTENTE NO CONTROLADA - rinitis moderada grave persistente**, razón por la que se ordenó el medicamento denominado **SALMETEROL/FLUTICASONA - SALMETEROL XINAFOATO MICRONIZADO / PROPIONATO DE FLUTICASONA, Inhalador bucal, 25mcgr/125mcg**, siendo la dificultad para el suministro de dicho insumo, una afectación a los derechos fundamentales del paciente, pues lo priva de un tratamiento dispuesto para resguardar su integridad, su salud y su vida.

Sumado a lo anterior, no puede perderse de vista, que **ESTEBAN JIMÉNEZ GONZÁLEZ** es un menor de nueve (9) años de edad, que tomando en cuenta el padecimiento reseñado, se convierte sin duda alguna en sujeto de especial protección por parte del Estado, razón por la que debe garantizársele el goce efectivo del derecho a la salud, comprendido en los siguientes aspectos, *“(i) el derecho a la salud es fundamental en todos los casos, (ii) todo usuario del Sistema de Salud tiene derecho a acceder a los servicios médicos que requiera con necesidad que estén incluidos en el POS o, que estando excluidos se cumpla con los requisitos jurisprudenciales establecidos para inaplicar el plan de beneficios, (iii) de acuerdo al artículo 153 y 187 de la Ley 100 de 1993, los usuarios del Sistema de Salud que no tienen recursos económicos para sufragar los servicios médicos, pueden acceder a estos en virtud del principio de solidaridad. (Sentencia T 175 de 2013).*

De cara a las pretensiones de la tutela, señaló **SANITAS EPS**, *“la dispensación del medicamento, se realiza conforme a la orden médica de forma periódica mensual en apoyo de Droguería Cruz Verde S.A., quien se encarga de la dispensación de medicamentos e insumos que se encuentren debidamente autorizados según ordenamiento médico.”*

Además, “que la oportunidad en la asignación de las citas para atención médica, procedimientos, exámenes paraclínicos, etc., NO depende de esta Entidad, ya que son cada una de las IPS quienes manejan y disponen de sus agendas (que no solo están dispuestas para los afiliados de EPS

Sanitas S.A.S., sino también para otros afiliados del Sistema General de Seguridad Social en Salud) acorde con las condiciones de oferta y demanda de cada institución, siendo esta una gestión de terceros no imputable a esta EPS, toda vez que la misma sale del ámbito de control de esta Compañía.”

Frente a la respuesta de la entidad convocada, debe recalcar, que la simple emisión de la autorización no es óbice para faltar al deber de garantizar los servicios de salud del agenciado, pues no puede la entidad encartada, soportar su negativa a la solicitud que hace la quejosa a través de esta acción constitucional, en la responsabilidad de una IPS adscrita a ella, pues al tratarse de una persona de especial protección, debe la aseguradora preponderar por la efectiva prestación del servicio.

En esta dirección, no solo es la responsabilidad de **SANITAS EPS** prestar los servicios ordenados por el médico tratante, pues como lo señaló la Corte Constitucional en la sentencia T-531 de 2009, “*la prestación eficiente del servicio de salud guarda estrecha relación con la razonabilidad de los trámites administrativos, de tal manera que no se impongan demoras excesivas que impidan o dificulten el acceso al servicio y no constituyan para el interesado una carga que no le corresponde asumir*”, es decir, no es dable para la EPS escudarse en el actuar de una IPS, aduciendo la responsabilidad exclusiva de ésta, cuando la garantía del servicio de salud, como asegurador corresponde a la aseguradora, y por tanto garantizar el suministro de medicamentos como la realización de procedimientos constituye una de las obligaciones derivadas de la prestación del servicio de salud, siendo entonces deber de la Entidad Promotora, no solo el autorizar los servicios ordenados por el médico tratante, sino también coordinar su entrega y prestación efectiva al paciente a través de una IPS adscrita a ella, que en caso de no contar en su vademécum con el procedimiento ordenado, deberá disponer todos los mecanismos necesarios para realizarlo.

Así las cosas, la responsabilidad de garantizar los servicios de salud de **SANITAS EPS** no se agota con la emisión de autorizaciones, sino que va más allá, esto es, la garantía de la prestación de servicio de salud de manera continua al menor **ESTEBAN JIMÉNEZ GONZÁLEZ**, en este caso, el suministro del medicamento denominado **SALMETEROL/FLUTICASONA - SALMETEROL XINAFOATO MICRONIZADO / PROPIONATO DE FLUTICASONA, Inhalador bucal,25mcgr/125mcg** en la forma prescrita por sus médicos tratantes.

Por lo demás, **SANITAS EPS** ni **DROGUERÍAS CRUZ VERDE**, esta última a pesar de habersele requerido en dos ocasiones, dieron cuenta de haber efectuado de forma efectiva la entrega del medicamento **SALMETEROL/FLUTICASONA - SALMETEROL XINAFOATO MICRONIZADO / PROPIONATO DE FLUTICASONA, Inhalador bucal,25mcgr/125mcg**, a pesar de existir una orden médica de por medio, por lo que se entrará a resolver sobre las pretensiones de la accionante.

En este sentido, con posterioridad a la determinación de la salud como un derecho fundamental autónomo, estableció la Corte Constitucional ciertos criterios que deben ser tenidos en cuenta a la hora de valorar la resolución de la acción de tutela, a saber:

“(i) la falta del servicio médico vulnera o amenaza los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere;

(ii) el servicio no puede ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el plan obligatorio;

(iii) el interesado no puede directamente costearlo, ni las sumas que la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio se encuentra autorizada legalmente a cobrar, y no puede acceder al servicio por otro plan distinto que lo beneficie; y

(iv) el servicio médico ha sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio a quien está solicitándolo.”

La verificación de estos requisitos, debe realizarse siempre bajo los principios de dignidad humana y solidaridad, considerando las circunstancias particulares de cada caso y valorando la totalidad de documentos, declaraciones y demás pruebas que obren en el expediente o que se soliciten por resultar pertinentes, como quiera que de dicha labor judicial depende de la autorización del servicio médico que requiere el paciente y la efectiva realización de los derechos fundamentales cuya protección ostenta.

En cuanto al requisito concerniente a que, *el servicio médico haya sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación de servicios a quien está solicitándolo*, se encuentra probado que el medicamento **SALMETEROL/FLUTICASONA - SALMETEROL XINAFOATO MICRONIZADO / PROPIONATO DE FLUTICASONA, Inhalador bucal, 25mcgr/125mcg**, fue ordenado al menor **ESTEBAN JIMÉNEZ GONZÁLEZ** por un médico tratante adscrito a **SANITAS EPS**.

Lo expuesto permite dar certeza a los hechos alegados como sustento de la tutela y en ese orden de ideas, se tendrá que el insumo que requiere el menor **ESTEBAN JIMÉNEZ GONZÁLEZ** no ha sido entregado a causa de las trabas administrativas configuradas por su empresa aseguradora de salud y la red prestadores de servicios de esta, situación que de ninguna manera debe soportar el usuario, en la medida en que cualquier retardo, va en contravía de sus derechos, y puede agravar su padecimiento.

Por lo anterior, y en aras de proteger los derechos fundamentales del agenciado, se ordenará al representante legal de **SANITAS EPS** o quien haga sus veces, que en el término de **veinticuatro (24) horas** posteriores a la notificación de este fallo, autorice o actualice las autorizaciones existentes, y dentro del mismo término coordine con la

IPS dispuesta para ello, si no lo ha hecho aún, la entrega efectiva del medicamento denominado **SALMETEROL/FLUTICASONA - SALMETEROL XINAFOATO MICRONIZADO / PROPIONATO DE FLUTICASONA, Inhalador bucal,25mcgr/125mcg** para el tratamiento dispuesto al menor **ESTEBAN JIMÉNEZ GONZÁLEZ**, conforme a lo ordenado por el médico tratante, sin hacer ningún tipo de exigencia administrativa al respecto.

En el mismo sentido, se ordenará a **DROGUERÍAS CRUZ VERDE**, que acorde a la autorización expedida por **SANITAS EPS**, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, proceda a la entrega del medicamento denominado **SALMETEROL/FLUTICASONA - SALMETEROL XINAFOATO MICRONIZADO / PROPIONATO DE FLUTICASONA, Inhalador bucal,25mcgr/125mcg** para el tratamiento dispuesto al menor **ESTEBAN JIMÉNEZ GONZÁLEZ**, en un plazo que no puede superar las doce (12) horas, desde la presentación de la autorización por parte de la accionante.

Igualmente se advertirá a la accionante que cuenta con una acción jurisdiccional en contra de su E.P.S e I.P.S., por la negación del servicio, con la cual podrá lograr se impongan las sanciones previstas en la legislación, por parte de la Superintendencia Nacional de Salud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Mosquera Cundinamarca, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

V. FALLA

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la salud del menor **ESTEBAN JIMÉNEZ GONZÁLEZ**, quien actúa por intermedio de su progenitora **MARÍA ANGELICA GONZÁLEZ FLOREZ** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de **SANITAS EPS** o quien haga sus veces, que en el término de **veinticuatro (24) horas** posteriores a la notificación de este fallo, autorice o actualice las autorizaciones existentes, y dentro del mismo término coordine con la IPS dispuesta para ello, si no lo ha hecho aún, la entrega efectiva del medicamento denominado **SALMETEROL/FLUTICASONA - SALMETEROL XINAFOATO MICRONIZADO / PROPIONATO DE FLUTICASONA, Inhalador bucal,25mcgr/125mcg** para el tratamiento dispuesto al menor **ESTEBAN JIMÉNEZ GONZÁLEZ**, conforme a lo ordenado por el médico tratante, sin hacer ningún tipo de exigencia administrativa al respecto.

TERCERO: ORDENAR al Representante Legal de **DROGUERÍAS CRUZ VERDE**, que acorde a la autorización expedida por **SANITAS EPS**, proceda a la entrega del medicamento denominado **SALMETEROL/FLUTICASONA - SALMETEROL XINAFOATO MICRONIZADO / PROPIONATO DE FLUTICASONA, Inhalador bucal,25mcgr/125mcg** para el tratamiento dispuesto al menor

ESTEBAN JIMÉNEZ GONZÁLEZ, en un plazo que no puede superar las doce (12) horas, desde la presentación de la autorización por parte de la accionante.

CUARTO: ADVERTIR, sin perjuicio de lo decidido en la presente providencia, que la señora **MARÍA ANGELICA GONZÁLEZ FLOREZ** cuenta con la acción jurisdiccional en contra de **SANITAS EPS y/o su red prestadora de servicios**, prevista en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificada por el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019, por la negativa de la cobertura de los servicios, tecnologías o procedimientos en salud, acción que puede activar en la página web de la Superintendencia Nacional de Salud <https://www.supersalud.gov.co/es-co/atencion-ciudadano/tramites-y-servicios/servicios>

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: REMÍTASE el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada.

Notifíquese y cúmplase

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2579905699c3c087826ae65e69d4657f2506505c318fcfb5b2c95a8d61112e6**

Documento generado en 05/12/2022 04:42:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>